



PROYECTO DE LEY

RÉGIMEN FEDERAL DE EQUIDAD BIOCLIMÁTICA Y TERRITORIAL EN SUBSIDIOS ENERGÉTICOS PARA HOGARES RESIDENCIALES

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1° — Objeto.

La presente ley tiene por objeto garantizar un criterio federal, bioclimático y territorial de equidad en la determinación de los consumos base indispensables y bonificaciones aplicables a los subsidios energéticos de jurisdicción nacional para hogares residenciales de uso único, permanente y habitual, asegurando el acceso efectivo a energía indispensable en todo el territorio de la República Argentina, con particular atención a las zonas frías, muy frías y de alto costo de vida, incluidas las regiones productoras de energía, sin afectar los beneficios establecidos para zonas cálidas y muy cálidas.

El presente régimen es complementario y compatible con las tarifas sociales y regímenes de protección vigentes, sin superposición regresiva de beneficios.

ARTÍCULO 2° — Principios.

La implementación de subsidios energéticos residenciales de jurisdicción nacional deberá regirse por los siguientes principios:

- a) Equidad horizontal bioclimática: tratamiento diferencial donde existan necesidades energéticas indispensables distintas por clima, medidas mediante parámetros técnicos objetivos como grados-día de calefacción y refrigeración.
- b) Equidad vertical y territorial: mayor nivel de protección a hogares con menor capacidad de pago real, ajustada por costo de vida regional, ruralidad, dispersión geográfica e infraestructura disponible.
- c) Federalismo cooperativo y no discriminación territorial: prohibición de sesgos basados en promedios nacionales que produzcan inequidades regionales, respetando las autonomías provinciales conforme a los artículos 121 y 124 de la Constitución Nacional.

d) No regresividad del acceso a la energía indispensable: no podrán adoptarse medidas que reduzcan el acceso energético básico de hogares vulnerables por razones territoriales, bioclimáticas o administrativas.

e) Transparencia, trazabilidad, control parlamentario y acceso a la información pública.

f) Compatibilidad con la eficiencia energética y la transición energética justa, evitando penalizaciones a hogares que incorporen generación distribuida renovable o mejoras de eficiencia térmica.

ARTÍCULO 3° — Reconocimiento de zonas frías y zonificación energética. La Autoridad de Aplicación del régimen de subsidios energéticos focalizados de jurisdicción nacional deberá incorporar, para el servicio público de energía eléctrica y gas natural por redes, una zonificación climática energética obligatoria, basada en criterios técnicos objetivos, que incluya como mínimo:

a) Grados-día de calefacción (base 18°C) y, cuando corresponda, grados-día de refrigeración.

b) Amplitud térmica, estacionalidad y factores climáticos agravantes, incluido el viento persistente en regiones patagónicas.

c) Datos oficiales del Servicio Meteorológico Nacional y normas técnicas IRAM vigentes.

La zonificación deberá realizarse con nivel de desagregación por localidad o microzona y revisarse anualmente.

ARTÍCULO 4° — Piso patagónico y zonas productoras de energía.

Establécese un piso mínimo de consumo base subsidiable para usuarios residenciales vulnerables ubicados en provincias patagónicas, zonas frías y muy frías, y en regiones productoras de energía, que no podrá ser inferior al consumo base determinado para zonas cálidas en su período de máxima demanda estacional.

Dicho piso deberá incrementarse en función de la estacionalidad invernal, las condiciones climáticas estructurales y el aporte energético neto de la región al sistema nacional.



ARTÍCULO 5° — Salvaguarda de beneficios en zonas cálidas.

La reglamentación y/o adecuaciones dispuestas en virtud de esta ley, no podrán disminuir los consumos base diferenciales, bonificaciones o beneficios ya establecidos o aplicados para zonas cálidas y muy cálidas, ni reducir la protección de hogares vulnerables en NOA, NEA u otras regiones beneficiarias por criterios bioclimáticos.

A los efectos del presente artículo, se entenderá por beneficios vigentes la totalidad de los consumos base diferenciales y bonificaciones establecidos por normativa nacional al momento de la sanción de la presente ley, los cuales no podrán ser reducidos por normas reglamentarias posteriores.

ARTÍCULO 6° — Ajuste por costo de vida, ruralidad y estructura territorial.

La Autoridad de Aplicación deberá incorporar, en los criterios de elegibilidad y permanencia del régimen, factores de corrección territorial vinculados a:

- a) costo de vida regional, medido mediante indicadores oficiales nacionales o provinciales;
- b) dispersión geográfica, accesibilidad y calidad de infraestructura vial;
- c) infraestructura energética disponible (gas por redes, electricidad, GLP u otros combustibles);
- d) composición del hogar y características edilicias;
- e) condición de ciudad o región productora de energía,

Con el fin de evitar exclusiones automáticas o injustificadas de hogares vulnerables en regiones de alto costo de vida.

ARTÍCULO 7° — Limitación de indicadores patrimoniales y exclusiones automáticas.

Los indicadores de exteriorización patrimonial y manifestación de capacidad económica aplicables a subsidios energéticos residenciales:



- a) deberán ser aprobados por norma reglamentaria fundada, con publicidad completa y evaluación de impacto territorial;
- b) no podrán utilizarse de modo automático sin instancia de revisión efectiva;
- c) deberán contemplar excepciones por clima, ruralidad, infraestructura disponible, región productora de energía y costo de vida regional;
- d) no podrán presumir capacidad de pago por la sola tenencia de bienes de uso necesarios para la movilidad, el trabajo o el abastecimiento en zonas extensas o aisladas.

ARTÍCULO 8° — Garantía de acceso a GLP y zonas sin redes.

La Autoridad de Aplicación garantizará un consumo base indispensable de GLP diferencial por zona bioclimática y estacionalidad, asegurando un piso reforzado para zonas frías, muy frías y localidades sin cobertura suficiente de gas por redes, con mecanismos de percepción compatibles con baja conectividad y canales presenciales efectivos.

ARTÍCULO 9° — Cooperativas y distribuidoras no comerciales.

La reglamentación del presente régimen deberá establecer mecanismos específicos de compensación financiera anticipada y plazos perentorios de reintegro para cooperativas de servicios públicos y distribuidoras provinciales no comerciales, reconociendo sus limitaciones de capital de trabajo y estructura operativa.

ARTÍCULO 10° — Coordinación con generación distribuida y transición energética.

La aplicación del presente régimen no podrá penalizar ni excluir a hogares que incorporen sistemas de generación distribuida renovable o mejoras de eficiencia energética. La Autoridad de Aplicación deberá coordinar el régimen con las Leyes N° 27.191 y 27.424.



ARTÍCULO 11° — Adecuación obligatoria de la reglamentación.

La Autoridad de Aplicación deberá adecuar la reglamentación del régimen de subsidios energéticos focalizados y sus procedimientos operativos en un plazo máximo de NOVENTA (90) días desde la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 12° — Control y reporte al Congreso.

La Autoridad de Aplicación remitirá trimestralmente a la Comisión de Energía y Combustibles y a la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación un informe público con desagregación territorial y climática.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 13° — Transitoria.

Hasta tanto se implemente plenamente el presente régimen, manteniéndose vigentes para los hogares vulnerables ubicados en zonas frías, patagónicas y productoras de energía los niveles de protección tarifaria más favorables existentes.

CLÁUSULA DE FORMA

ARTÍCULO 14° — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

DIP. NAC. JUAN PABLO LUQUE



FUNDAMENTOS

La presente iniciativa legislativa se funda en la necesidad de corregir una inequidad estructural de carácter federal, territorial y bioclimático que se ha profundizado a partir de la implementación del régimen de Subsidios Energéticos Focalizados (SEF) dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional.

La energía destinada al uso residencial no constituye un bien suntuario, sino un insumo indispensable para garantizar condiciones mínimas de vida digna, salud, educación, trabajo y arraigo territorial. El acceso efectivo a calefacción, iluminación, cocción de alimentos, agua caliente sanitaria y conservación de alimentos resulta una condición material de igualdad, especialmente en regiones donde las condiciones climáticas extremas determinan consumos estructuralmente superiores.

En este sentido, la Constitución Nacional establece un marco jurídico claro. El artículo 42 consagra el derecho de los usuarios y consumidores a condiciones de trato equitativo y digno. Los artículos 75 incisos 18 y 19 facultan al Congreso a dictar leyes orientadas al bienestar general, al desarrollo humano con justicia social y al equilibrio territorial. Asimismo, los artículos 121 y 124 reconocen las autonomías provinciales y el dominio originario de los recursos naturales, base ineludible de cualquier política energética de carácter federal.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente “CEPIS c/ Ministerio de Energía” (Fallos 339:1077), ha establecido que las políticas tarifarias y de subsidios deben respetar los principios de razonabilidad, gradualidad y no confiscatoriedad, considerando las circunstancias concretas de los usuarios. La aplicación de criterios uniformes nacionales, sin ponderar diferencias objetivas y verificables entre regiones, puede



derivar en resultados materialmente inequitativos y constitucionalmente cuestionables.

La Resolución N° 13/2026 de la Secretaría de Energía, dictada en el marco del SEF, introdujo por primera vez consumos base diferenciales para zonas cálidas y muy cálidas, reconociendo que el clima incide directamente en la demanda energética indispensable. Sin embargo, **omitió establecer un esquema equivalente para las zonas frías y muy frías**, particularmente para la Patagonia, donde el consumo eléctrico y de gas asociado a calefacción es estructural, prolongado y no sustituible.

Esta omisión genera una inequidad territorial evidente: mientras el calor es reconocido como factor de mayor necesidad energética, el frío extremo —con consumos superiores, mayor estacionalidad, vientos persistentes, menor radiación solar invernal y parques edilicios con deficiencias de aislación térmica— **no recibe un tratamiento equivalente en el régimen eléctrico nacional**. El resultado es una regresividad material que afecta de manera directa a hogares vulnerables de regiones frías.

A ello se suma la utilización de indicadores patrimoniales y de capacidad económica basados en parámetros nacionales promedio, como el umbral de ingresos equivalente a tres (3) Canastas Básicas Totales. **Dicho criterio desconoce las diferencias estructurales de costo de vida**, particularmente en la Patagonia, donde los precios de bienes y servicios esenciales son sensiblemente superiores por razones logísticas, geográficas y climáticas. Ingresos nominalmente más altos no implican, en estos casos, mayor capacidad de pago real.

Asimismo, este proyecto reconoce una dimensión adicional de equidad federal: **la situación de las regiones productoras de energía**, como Comodoro Rivadavia y la provincia del Chubut. Estas zonas realizan un aporte sustancial a la producción nacional de hidrocarburos, sostienen infraestructura crítica para el abastecimiento del país y soportan externalidades ambientales, sociales y territoriales derivadas de la actividad extractiva. Resulta razonable y justo que dicho aporte sea considerado en las políticas tarifarias y de subsidios energéticos residenciales.

El proyecto también atiende una problemática operativa relevante: **la situación de las cooperativas de servicios públicos y distribuidoras no comerciales**, que cumplen un rol esencial en vastas regiones del país. La ausencia de mecanismos claros y oportunos de compensación financiera puede comprometer su sostenibilidad operativa y, en consecuencia, la



calidad y continuidad del servicio, en abierta contradicción con las obligaciones establecidas en las Leyes N° 24.065 y 24.076.

Por otra parte, se incorpora expresamente la necesidad de **coordinar el régimen de subsidios energéticos con las políticas de transición energética y generación distribuida renovable**, evitando señales contradictorias que desincentiven inversiones en eficiencia energética o en sistemas de generación limpia, en consonancia con las Leyes N° 27.191 y 27.424 y con el derecho a un ambiente sano consagrado en el artículo 41 de la Constitución Nacional.

Finalmente, la iniciativa se apoya en un principio rector de **no regresividad**, asegurando que la ampliación de derechos y reconocimientos para zonas frías no implique, bajo ningún concepto, la reducción de beneficios existentes para zonas cálidas y muy cálidas. El objetivo de esta ley no es enfrentar regiones entre sí, sino **eleva el estándar federal de equidad energética**, garantizando que el clima, el territorio, el costo de vida y el aporte productivo sean considerados de manera justa y objetiva.

En síntesis, este proyecto de ley busca restablecer el equilibrio federal en materia de subsidios energéticos residenciales, traduciendo en normas concretas un principio elemental de justicia distributiva: **hogares con mayores necesidades objetivas deben recibir una protección equivalente**, cualquiera sea la región del país en la que se encuentren.

ANÁLISIS CONCEPTUAL

I. La energía indispensable como derecho material y condición de igualdad real

La energía para un hogar no es un bien suntuario: **es un insumo básico para sostener la vida cotidiana, la salud, la educación y el trabajo**. La posibilidad efectiva de calefaccionar, refrigerar, cocinar, conservar alimentos, disponer de agua caliente sanitaria e iluminar adecuadamente el hogar determina condiciones mínimas de habitabilidad y bienestar. En términos constitucionales, esto se vincula de modo directo con la protección de los **derechos de los usuarios y consumidores** y el deber estatal de asegurar condiciones de trato equitativo y digno.

En Argentina, esa garantía no puede construirse a partir de promedios nacionales abstractos. El territorio presenta una **diversidad bioclimática** extrema: un mismo

umbral “promedio” de consumo puede ser indispensable en un lugar y claramente insuficiente en otro. Por eso, la política de subsidios y tarifas debe reconocer el **principio de equidad horizontal bioclimática**: hogares con necesidades equivalentes deben recibir protección equivalente, y hogares con necesidades mayores por condiciones objetivas (clima, infraestructura, estacionalidad) requieren un tratamiento diferencial.

Este razonamiento ya fue receptado por el Congreso en materia de gas a través del **Régimen de Zona Fría**, ampliado por la **Ley 27.637**, que reconoce explícitamente que las condiciones climáticas determinan consumos indispensables superiores y que ello debe reflejarse en el cuadro tarifario.

II. La Ley 27.637 como reconocimiento legal del “frío” y su lógica federal

La **Ley 27.637** consolidó un criterio legislativo central: el “frío” no es una preferencia; es una condición geográfica y social que **incrementa consumos básicos** y, por tanto, debe ser contemplada por un régimen tarifario diferencial.

De la lectura del texto legal surgen aspectos esenciales para esta iniciativa:

1. **Reconocimiento de subzonas bioambientales (IRAM 11603/2012)** y ampliación territorial del beneficio (arts. 4° y 7°), evidenciando que el Congreso entendió que el tratamiento debe basarse en parámetros técnicos y territoriales, no en promedios nacionales.
2. **Carácter no excluyente**: la ley establece expresamente que “la tarifa diferencial... **no excluirá los beneficios otorgados por otras normas**” (arts. 3°, 4°, 5° y 6°). Esto importa un principio de **no superposición regresiva**: un régimen territorial no debe operar para recortar protecciones complementarias.
3. **Control institucional y deber de revisión con informe al Congreso**: el art. 8° dispone revisiones periódicas con dictamen técnico y remisión de informe final al Congreso, reafirmando que estas políticas no son un mero asunto administrativo sino una **decisión de justicia distributiva federal**.

En síntesis: la Ley 27.637 es un antecedente legislativo fuerte de que **el clima justifica un estándar diferencial** y que ese estándar no debe ser neutralizado por mecanismos que, por diseño, terminen reduciendo la protección real en las zonas que se pretende proteger.

III. La Resolución 13/2026 y la regresividad material: corrige “calor”, omite “frío”



La **Resolución 13/2026 de la Secretaría de Energía** se dicta para instrumentar el esquema de **Subsidios Energéticos Focalizados (SEF)** y, en particular, fija consumos base diferenciales para el servicio de energía eléctrica **en zonas cálidas y muy cálidas** (zonas bioambientales IRAM 11603: “Cálido” y “Muy cálido”), con incrementos de consumo base subsidiado en meses de verano.

Ese reconocimiento, en sí mismo, expresa una premisa correcta: **el clima altera la demanda indispensable** y el régimen debe contemplarlo. Sin embargo, la resolución incurre en una **inequidad estructural**: al mismo tiempo que incorpora un ajuste para calor, **no consagra unpara zonas frías** (como la Patagonia y otras zonas frías del país) en materia de electricidad. El resultado es un régimen que introduce “equidad bioclimática” de modo parcial: reconoce una parte del problema (temperaturas extremas por calor), pero omite la otra (temperaturas extremas por frío), produciendo una protección asimétrica.

Además, la Resolución 13/2026 delega de manera amplia en la Subsecretaría competente la complementación de criterios de inclusión/exclusión, y la definición y aplicación de **indicadores de exteriorización patrimonial y manifestación de capacidad económica** para admitir, rechazar o excluir hogares del SEF. Esta delegación, sin correctivos territoriales, genera un riesgo real de **regresividad** para regiones como la Patagonia:

- En zonas extensas y de baja densidad, **la movilidad** suele requerir vehículos y mayores costos logísticos.
- En climas fríos, las viviendas pueden tener superficie, instalaciones, equipamiento que no expresan “riqueza” sino **habitabilidad mínima**.
- En las **ciudades patagónicas** en general, el costo de vida y la estructura laboral pueden generar ingresos nominales más altos, pero con **menor poder adquisitivo real** y facturas energéticas estructuralmente superiores.

Sin una cláusula explícita de corrección territorial (costo de vida, ruralidad, infraestructura, estacionalidad), los indicadores patrimoniales pueden transformar una política de focalización en un mecanismo de exclusión injusta, contradiciendo la finalidad de asegurar acceso a consumos indispensables.

En términos jurídicos, no es necesario que una norma diga “derogo” para provocar un efecto regresivo: basta con que reordene criterios y umbrales de modo que, en los hechos, **reduzca la protección efectiva** de ciertos hogares por su localización. Ese es el riesgo que el presente proyecto de ley busca neutralizar.

IV. Antecedente corroborado: el Poder Ejecutivo intentó modificar Zona Fría por el Congreso y no lo logró; luego avanzó por vía reglamentaria



Existen antecedentes verificables de que el Poder Ejecutivo procuró introducir modificaciones al régimen de Zona Fría por vía legislativa y **no obtuvo el resultado buscado**.

En particular, en el debate del **Presupuesto 2026** se incluyeron disposiciones orientadas a derogar artículos centrales de la Ley 27.637 (vinculados a la ampliación del régimen, alcance territorial y condiciones del beneficio), y esa ofensiva fue **rechazada en la Cámara de Diputados**. Así lo registraron coberturas especializadas del sector energético, que detallaron que el proyecto oficial proponía derogar, entre otros, los artículos 4° a 8° de la Ley 27.637, y que ese capítulo fue rechazado. Asimismo, el propio registro taquigráfico/diario de sesiones da cuenta del debate y de la centralidad del régimen de Zona Fría en el tratamiento parlamentario.

Este antecedente es relevante por dos motivos:

1. **Político-institucional:** muestra que existió una decisión del Congreso de preservar la protección de Zona Fría frente a intentos de recorte.
2. **Jurídico-sistémico:** refuerza la necesidad de que el estándar de equidad bioclimática no quede a merced de reglamentaciones que, aunque no derogan formalmente, pueden generar **efectos equivalentes** a una restricción, especialmente al migrar a esquemas focalizados con exclusiones patrimoniales sin ajuste territorial.

El presente proyecto de ley se inscribe, entonces, en la defensa del **principio democrático y federal**: materias que afectan el acceso masivo a servicios esenciales, con impacto territorial diferenciado, requieren **parámetros fijados por ley**, no sólo por actos administrativos.

V. Finalidad y diseño: elevar el estándar federal sin perjudicar a NOA/NEA ni a regiones beneficiadas por calor

Esta iniciativa **no compite** contra las provincias que hoy resultan beneficiarias por el reconocimiento de consumos indispensables asociados al calor. Por el contrario, parte de una premisa de solidaridad interregional: si el Estado reconoce que en el NOA/NEA el consumo eléctrico en verano puede ser inelástico y esencial (climatización, agua, conservación de alimentos), entonces **debe reconocer con igual seriedad** que en Patagonia el consumo en invierno también es inelástico y esencial (calefacción, agua caliente sanitaria, iluminación, condiciones de habitabilidad).

Por eso, el articulado incluye una **salvaguarda expresa**: las adecuaciones ordenadas por esta ley no pueden reducir los beneficios de zonas cálidas y muy cálidas. Se busca **elevar el piso**, no redistribuir quitando a unos para dar a otros.



Este punto es crucial en la construcción política federal: el conflicto que propone el Poder Ejecutivo suele ser “entre provincias”, cuando el verdadero problema es la **recentralización de decisiones y el ajuste fiscal trasladado a los hogares**. Este proyecto de ley rechaza esa trampa: no enfrenta norte contra sur; enfrenta **derechos básicos** contra criterios administrativos incompletos.

VI. Fundamentación artículo por artículo

A continuación, se justifican los núcleos del articulado propuesto.

1) Objeto y principios (arts. 1° y 2°)

El objeto explicita que se trata de un **régimen federal de equidad bioclimática y territorial**, con cuatro principios clave:

- **Equidad horizontal** (misma lógica que inspira la 27.637).
- **No discriminación territorial** (evitar promedios nacionales que invisibilizan extremos).
- **No regresividad** (si la política pública cambia, no debe empeorar el acceso a energía indispensable).
- **Transparencia y control** (una política de subsidios focalizados necesita auditabilidad para ser legítima).

Este marco no contradice al SEF: lo ordena desde un estándar superior.

2) Reconocimiento obligatorio de zonas frías en electricidad (arts. 3° y 4°)

La Resolución 13/2026 hace un movimiento explícito para calor; este proyecto de ley hace falta para evitar que el frío siga siendo un “agujero” del sistema.

Aquí se opera la extensión razonable del criterio de la Ley 27.637: si el frío fundamenta tarifa diferencial en gas (con base bioambiental IRAM), debe fundamentar también consumos base eléctricos diferenciales donde la electricidad participa del consumo indispensable (calefacción eléctrica donde no hay gas, iluminación extendida, bombas de agua, etc.).

La creación de un **piso patagónico** no es “privilegio”: es un mecanismo mínimo para evitar que el frío quede por debajo del estándar que el propio Estado reconoce para calor.

3) Salvaguarda para no perjudas (art. 5°)

Este artículo es el “candado político” del proyecto: blinda que NOA/NEA y demás zonas beneficiadas por criterios de calor **no pierdan** derechos. Es una decisión



estratégica y federal: el proyecto no puede ser leído como “Patagonia contra el norte”, sino como “Argentina completa contra la inequidad bioclimática”.

4) Ajuste por costo de vida y ruralidad (art. 6°)

Este punto responde a un problema estructural del enfoque patrimonial: en Patagonia, bienes y gastos de subsistencia (movilidad, abastecimiento, logística, mantenimiento del hogar) no equivalen a riqueza. Sin corrección territorial, la focalización se vuelve regresiva. Por eso el artículo obliga a contemplar costo de vida, dispersión, infraestructura y composición del hogar: es la forma de cumplir con la finalidad del subsidio (protección de vulnerables) sin discriminar por territorio.

5) Limitación de indicadores patrimoniales y exclusiones automáticas (art. 7°)

La Resolución 13/2026 habilita cruces de información y la definición/aplicación de indicadores que pueden excluir hogares.

El proyecto no niega el control del gasto público: lo hace **constitucionalmente razonable**.

Por eso:

- exige publicidad y fundamentos técnicos,
- prohíbe automatismos sin revisión,
- obliga a excepciones por clima/ruralidad/costo de vida,
- y evita presunciones simplistas que en zonas extensas serían directamente discriminatorias.

Este artículo es la respuesta legal al principal riesgo de regresividad: **que la focalización se convierta en “expulsión silenciosa”** de patagónicos por parámetros diseñados para realidades urbanas del centro del país.

6) Migración de beneficios (art. 8°)

La resolución ordena migraciones y delega implementación de beneficios para usuarios de GLP. (Gas Licuado de Petróleo)

En regiones sin cobertura de gas por redes (o con cobertura parcial), el GLP es energía indispensable. Este proyecto de ley fija el deber de establecer un consumo base diferencial por clima y estacionalidad, y exige mecanismos de percepción compatibles con baja conectividad y canales presenciales. Esto es esencial para Chubut profundo y periferias urbanas.

7) Continuidad de beneficios y no regresión (art. 9°)

La Ley 27.637 es clara: el beneficio de tarifa diferencial no excluye otros beneficios. El artículo 9° traduce ese mandato en una regla operativa del nuevo régimen



focalizado que produce una caída de protección real, debe aplicarse el esquema más favorable hasta que el Estado adecúe correctamente la reglamentación.

Esta cláusula es el corazón defensivo del proyecto: impide que, por “migración administrativa”, se recorte de hecho lo que el Congreso consagró.

8) Adecuación y control parlamentario (arts. 10° y 11°)

La materia es dinámica, pero justamente por eso no puede depender de discrecionalidad sin control. La Ley 27.637 prevé revisión e informe al Congreso.

El proyecto profundiza esa lógica: exige adecuación en plazo y reportes trimestrales con desagregación territorial (altas, bajas, motivos de exclusión, impacto social y fiscal). Esto permite detectar temprano sesgos contra Patagonia y también proteger los beneficios en el norte.

9) Disposición interpretativa y transitorias (arts. 12° a 14°)

Estas normas aseguran coherencia del ordenamiento: ninguna reglamentación puede sostener diferenciales para calor sin un correlato para frío, y se suspende la aplicación regresiva en zonas frías hasta la adecuación. No es “derogar” todo: es impedir el daño mientras se corrige el diseño.

VII. Federalismo energético: el caso Patagonia (Argentina – Chubut – Comodoro)

Argentina: el ajuste por tarifas y subsidios se viene aplicando con sesgo de “promedio nacional”. Este proyecto obliga a mirar el país real: extremos climáticos y territorios desiguales.

Chubut: provincia productora de energía y exportadora de recursos. La paradoja es que puede terminar siendo tratada como región “de capacidad de pago” por indicadores nominales, cuando tiene **costo de vida alto** y consumos indispensables superiores en invierno.

Comodoro Rivadavia y región: identidad petrolera, empleo privado, pero con fuertes variaciones del ciclo económico y un costo de vida que castiga a los trabajadores. La energía cara en las ciudades patagónicas no es un debate abstracto: pega en salarios reales, conflictividad y cohesión social.

VIII. Conclusión: una ley para evitar regresividad y completar el estándar de la 27.637



La evidencia normativa muestra una línea clara:

- El Congreso reconoció por Ley 27.637 que el clima (frío) exige un régimen diferenciado y que ese beneficio **no excluye otras protecciones**.
- La Resolución 13/2026 incorpora diferenciales para calor en electricidad, pero deja sin respuesta equivalente al frío y habilita filtros patrimoniales potencialmente regresivos para regiones como la Patagonia.
- El Poder Ejecutivo intentó recortar/modificar el régimen ampliado de Zona Fría en el trámite legislativo y no lo consiguió rechazo del Capítulo XI del Presupuesto 2026), lo que refuerza la necesidad de fijar estándares por ley y evitar recortes indirectos por vía administrativa.

Por todo ello, este proyecto no busca volver a subsidios indiscriminados. Busca algo más exigente: **focalización con justicia territorial**, elevación del estándar federal, garantías de no regresión, reconocimiento del frío con la misma seriedad que el calor, y control democrático del régimen.

Por todo lo expuesto, solicitamos a los señores/as legisladores/as la aprobación de este Proyecto de Ley

DIP. NAC. JUAN PABLO LUQUE